

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once de julio de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD:	11001310302720230035300
De	Flor Angela Sandoval Manosalva y Diana Patricia Mendieta S.
Contra	Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, Humberto Muñoz Pulido.
Se vincula	Luis Enrique Murcia Villamil y Juan Pablo Hernández Zorro
Asunto	Fallo

Se resuelve lo pertinente a la acción de tutela formulada por las señoras FLOR ANGELA SANDOVAL MANOSALVA y DIANA PATRICIA MENDIETE SANDOVAL a través de apoderado.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, igualdad, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por el Juzgado accionado, conforme a los hechos narrados que aquí se sintetizan:

- ✓ Convivió por más de 20 años con el señor Luis Enrique Murcia Villamil (q.e.p.d.) convivencia que duró hasta el año 2020, compartieron la misma vivienda, pero en habitaciones separadas.
- ✓ Falleció el señor Villamil el 18 de marzo de 2022, pero antes de su fallecimiento inició en contra de las accionantes demanda de pertenencia correspondiéndole por reparto al Juzgado 53 Civil Municipal, la cual le fue asignado el Rad. 2017-00824
- ✓ El 23 de septiembre de 2018, recibió del abogado Humberto Muñoz Pulido notificación por aviso acercándose al Juzgado e informando que no tenía para cubrir los gastos del proceso, asignándole un abogado y manifiesta que no se interesó en su proceso, y no le informó el contenido de la demanda.
- ✓ Indica que en los folios 109 y siguientes del rad. 2017-0824, el abogado le notificó a su hija Diana Patricia Mendieta Sandoval un auto de un proceso ejecutivo.
- ✓ Señala igualmente que a folio 107 obran las notificaciones aportadas por el apoderado del demandante donde se consta una vulneración al debido proceso por indebida notificación a las demandadas.
- ✓ Indica que la notificación fue realizada de manera errónea y que la instalación de la valla también presenta errores ya que solo dejaron la valla para tomar el registro fotográfico, nunca dejaron expuesta la valla quedando tal circunstancia manifiesta en audiencia que quedó en video, se llevó a cabo la inspección judicial y aunque manifestó que no podía llevarse a cabo por la falta de la valla, pero así se hizo la audiencia.

- ✓ Por último, señala que su abogado nunca defendió sus derechos y que no tiene abogado ya que éste le informó que el deceso del señor Villamil no tenía razón de continuar el proceso y el trámite continuaba en el Juzgado.
- ✓ Solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, defensa, no discriminación y como consecuencia la nulidad del proceso 2017-0824 del Juzgado 53 Civil Municipal por las indebidas notificaciones y no darse cumplimiento a la instalación de la valla.

En respuesta a los hechos de la tutela, manifestaron lo siguiente:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL: correspondió el conocimiento de la demanda de saneamiento de la titulación del inmueble ubicado en la Diagonal 76 No. 107 – 28 San Bernardino 2, radicado con el N° 11001400305320170082400, iniciado por Luis Enrique Murcia Villamil contra Ángela Sandoval Manosalva, Diana Patricia Mendieta Sandoval, y personas indeterminadas, demanda admitida el 9 de agosto de 2017, y a la fecha se encuentra suspendido el proceso por el fallecimiento del demandante.

Frente a las notificaciones indica que en el plenario obran los citatorios y avisos positivos del art. 291 y 292 del C.G.P., dirigidos a las demandadas, Diana Patricia Mendieta Sandoval, el citatorio se entregó el 22 de agosto de 2018 en la Carrera 86 F # 42 F 04 Sur (folios 106 y 107), y el aviso el 28 de septiembre de 2018, en la misma dirección (folio 124, ítem 1 del expediente digital)

Y la demanda Flor Ángela Sandoval Manosalva se allegó igualmente certificaciones de entrega de citatorio, el 15 de septiembre de 2018 en a la Diagonal 72 Sur N° 88 A 36 (folios 111 y 112, ítem 1). Y el aviso el 2 de octubre de 2018; en la misma dirección (folios 114 y 115, ítem 1).

El 25 de enero de 2019, se tuvieron por notificadas y se concedió amparo de pobreza a Flor Angela Sandoval, asignándole abogado aceptando el cargo el Dr. Juan Pablo Hernández Zorro, quien contestó la demanda en término proponiendo excepciones. La demandada Diana Patricia guardó silencio.

Respecto a las fotografías de la valla, se allegó por el abogado demandante las fotografías. Pero en audiencia de inspección judicial realizada el 28 de febrero de 2022, se dejó constancia que la valla no se encontraba fijada, y al encontrarse pendiente la división del inmueble y una posible fórmula de arreglo entre las partes, se suspendió el proceso por 8 meses con anuencia de las misma. Una vez se tuvo conocimiento del fallecimiento del demandante se interrumpió el proceso, teniendo como sucesora del derecho debatido a Luisa Fernanda Murcia Ospina, representada por su progenitora Elizabeth Ospina Penagos.

Por lo señalado solicita se deniegue la súplica de la acción constitucional, habida cuenta que no es dable que se pretenda revivir escenarios judiciales concluidos atacando decisiones judiciales que han cobrado ejecutoria, sin demostrar los defectos sustantivos.

El abogado **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO** indicó: que no es cierto lo manifestado por las accionadas que no han sido vulnerados los derechos al debido proceso y defensa e igualdad, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

El abogado **JUAN PABLO HERNÁNDEZ** señaló que: la asignación del amparo de pobreza fue de forzosa aceptación, que se encontraba como docente ocasional tiempo completo en la UPTC de Tunja, que no le consta lo referente a los hechos de las notificaciones de la demanda ya que su actuación fue posterior como consta en la contestación de la demanda radicada el 23 de octubre de 2019. El acta de posesión de amparo de pobreza fue el 24 de septiembre de 2019, facilitando el juzgado el proceso físico, la demanda y anexos para la contestación.

Manifiesta que no le indicaron la situación de la presunta indebida y engañosa notificación por parte del abogado Humberto Muñoz Pulido, indica que en la diligencia de inspección judicial realizada el 28 de febrero de 2022, estuvo presente que la valla expuesta estaba deteriorada por la suciedad y el viento, a lo que el Juez para dar celeridad y economía procesal procedió a llevar a cabo la diligencia, actuación que conllevó a un acuerdo entre las partes para definir la división del predio como consta en el video y expediente.

Señala que a quien le manifestó vía whatsapp si había una actuación posterior al deceso del demandante fue al hijo de su representada Javier Mendieta, a quien le dijo que podía solicitar o dar el desistimiento tácito frente al desconocimiento de presuntos herederos, por lo que se opone a las pretensiones ya que por su parte no vulneró los derechos de las accionantes.

CONSIDERACIONES.

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 del 91 en concordancia con el decreto 1983 de 2007

Resaltar en primer lugar que en jurisprudencias de la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

Es así como, en sustento de los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las accionantes, ante las decisiones proferidas por el Juez 53 Civil Municipal posterior a las notificaciones realizadas a las

demandadas en tanto que según lo señalado se encuentran viciadas de nulidad.

No obstante, en cualquier caso, su eventual concesión se sujeta, en principio, a la comprobación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentran la legitimación del accionante y el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto a lo primero, no existe duda acerca de la legitimación de las accionantes en la queja constitucional para solicitar el amparo al debido proceso, quien ataca la decisión del aquí accionado.

Ahora bien, como regla general, la tutela no actúa de cara a decisiones judiciales, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela

La Corte ha señalado, insistentemente que deben cumplirse en su totalidad todos los requisitos generales de procedibilidad para que pueda ser examinado por el Juez constitucional el fondo del asunto, estos requisitos son:

“Requisitos generales de procedibilidad (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto no debe ser meramente legal y/o económico, debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental y, por último, no debe buscar reabrir debates concluidos en el proceso ordinario; (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de “un plazo razonable; (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal, es decir, que la irregularidad alegada tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (vii) identificación de los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados y, por último, (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela.”¹

Seguidamente se procede a examinar si la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tenemos que la legitimación en la causa por activa y pasiva se configuran atendiendo que las accionantes son demandadas en el proceso que es de conocimiento del Juez 53 Civil Municipal, no versa sobre asunto económico, efectivamente involucra un debate jurídico, pero no cumple con el indicado en el ítem iv y v, esto es, las accionantes no instauraron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial (recursos de reposición y/o nulidades) frente al auto que tuvo por notificadas las demandadas, como tampoco se observa que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de igual manera, no se cumple con la inmediatez, ya que las notificaciones se efectuaron en el año 2018 dejando transcurrir casi 5 años para la interposición de la presente acción, esto es, no fue interpuesta dentro de un plazo razonable.

¹ Sent SU387/22

Ahora bien, y no obstante lo anterior, revisado el expediente del Juzgado 53 Civil Municipal, se tiene que las notificaciones se encuentran realizadas en legal forma, lo único que observó este Despacho es que el citatorio de la demandada Diana Patricia Mendieta Sandoval, se indicó como proceso el ejecutivo, pero el número del radicado es el de proceso de pertenencia y la fecha del auto es el que admitió el proceso de pertenencia, aunado a ello, el aviso se encuentra con todos los datos que corresponden, la cual no se observa nulidad por indebida notificación por tal circunstancia.

De otro lado resulta preciso señalar la carencia de objeto para tutelar; pues no puede mencionar el accionante una vulneración al debido proceso e igualdad al no tener certeza frente a qué se le está negando la posibilidad de acceder y actuar oportunamente dentro de un procedimiento, esto, en virtud a que en los hechos no hay mención alguna de indicar que existe una providencia o fallo por parte del Juzgado 53 Civil Municipal, que vaya en contra de las accionadas, pues solo se dedicó a indicar los proceder de los abogados y no del Juzgado, además que ha recurrido a las actuaciones legales como la de contestar demanda y excepcionar como así lo hizo el curador ad litem en su debida oportunidad, de ahí que no se tiene certeza alguna de cuál sería la vulneración al debido proceso e igualdad, en caso de haberse configurado los requisitos de procedibilidad de la acción, la cual cuenta con los trámites respectivos para hacerlo como lo es la nulidad.

Así las cosas, la acción de tutela ha de negarse por improcedente, en cuanto que no se encuentran cumplidos todos los requisitos generales para la procedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E .

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso e igualdad, conforme las razones aquí indicadas.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe0d680a8248e3b0cca35308a73a6b8cebdea332bda6e5e05367384f45bd96**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>